

## **La regulación de los daños causados por la Inteligencia Artificial: perspectivas desde el Derecho argentino<sup>i</sup>**

A regulação dos danos causados pela Inteligência Artificial: perspectivas do  
Direito argentino

The Regulation of damages caused by Artificial Intelligence: perspectives from  
Argentine Law

DOI: 10.22481/rbba.v14i2.15673

Florencia Romina Gianfelici  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (FCJS), Universidad Nacional del Litoral  
Santa Fe, Santa Fe, Argentina  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-8711-2439>  
Dirección electrónica: [florenciarominagianfelici@gmail.com](mailto:florenciarominagianfelici@gmail.com)

### **RESUMEN**

En los últimos años la responsabilidad civil por daños derivados de la Inteligencia Artificial (IA) monopolizó las opiniones de juristas de diferentes latitudes del mundo. Sin embargo, la temática desde hace ya varias décadas fue y es objeto de estudio por los doctrinarios del derecho argentino, quienes mostraron su preocupación por los daños derivados de la Informática en general. Actualmente, en este ordenamiento jurídico no contamos con normas que regulen específicamente la responsabilidad civil derivada de la Inteligencia Artificial. Por ende, resulta necesario precisar cuáles son los supuestos de responsabilidad que serían aplicables de conformidad al régimen jurídico vigente. Ello

Publicado sob a Licença Internacional – CC BY

ISSN 2316-1205	Vit. da Conquista, Bahia, Brasil / Santa Fe, Santa Fe, Argentina	Vol. 14	Num.2	Dez/2024	pps. 89-102
----------------	--	---------	-------	----------	-------------

**Submissão: 09/12/2024**

**Aprovação: 11/12/2024**

**Publicação: 12/12/2024**

a partir de considerar a los robots y otros dispositivos, actividades o procesos gobernados por IA como objetos de derecho.

**Palabras clave:** Inteligencia Artificial. Responsabilidad civil. Personalidad jurídica electrónica

### **RESUMO**

Nos últimos anos, a responsabilidade civil por danos decorrentes da Inteligência Artificial (IA) monopolizou as opiniões de juristas de diferentes latitudes do mundo. No entanto, a temática, há várias décadas, foi e é objeto de estudo por parte de doutrinadores do direito argentino, que demonstraram sua preocupação com os danos decorrentes da Informática em geral. Atualmente, neste ordenamento jurídico não contamos com normas que regulem especificamente a responsabilidade civil decorrente da Inteligência Artificial. Portanto, é necessário precisar quais são os pressupostos de responsabilidade que seriam aplicáveis de conformidade com o regime jurídico vigente. Isto a partir de considerar os robôs e outros dispositivos, atividades ou processos governados pela IA como objetos de direito.

**Palavras-chave:** Inteligência artificial. Responsabilidade civil. Personalidade jurídica eletrônica

### **ABSTRACT**

In recent years, civil liability for damages caused by Artificial Intelligence has dominated the opinions of jurists from diverse latitudes worldwide. However, this issue, for several decades, has been an object of study for Argentine legal scholars, who have showed their concern about the damages derived from Informatics in general. Currently, this legal system lacks rules that specifically regulate civil liability derived from Artificial Intelligence. Consequently, it is necessary to specify which are the liability assumptions that would be applicable in accordance with the current legal framework. This approach considers robots and other devices, activities or processes governed by AI as objects of law.

**Keywords:** Artificial intelligence. Civil liability. Electronic legal personality

## ¿POR QUÉ TODOS HABLAMOS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL?

Durante el año 2023, la denominada Economía del Conocimiento concentró el 15,7% de los servicios exportados por Argentina. Tan es así, que del análisis de los resultados de la cuenta corriente de servicios de la balanza de pagos de aquel país, surge que se ubicó, en dicho año, como la tercera categoría de servicios más exportados.

Este sector productivo ha sido definido como el conjunto de actividades que emplean mano de obra calificada, y el uso intensivo de tecnología para generar y transmitir conocimientos a la economía.

Si bien incluye servicios de lo más diversos como empresariales (contables o aquellos relacionados con recursos humanos); de salud (telemedicina); de las industrias creativas (publicidad); etc. (Argencon, 2024); los referidos a la informática, entre los que ubicamos el desarrollo de software, la Inteligencia Artificial (IA), la Robótica y el Internet de las Cosas (IoT) abarcaron el 30,4% de aquellos (Centro de Economía Internacional, 2024; Brun, 2024), lo cual denota la trascendencia y actualidad de la temática bajo estudio<sup>ii</sup>.

La incursión de la Inteligencia Artificial en los más variados ámbitos de la vida social da cuenta, una vez más que el Derecho llega tarde a su regulación. Con la particularidad que la Revolución Tecnológica o Revolución Industrial 4.0, como lo llama la doctrina (Diez, 2017), se desarrolló en tan sólo 15 años, en comparación con la Revolución Industrial que se extendió durante 150 años. Tiempo sumamente abreviado para que doctrinarios y expertos de todas partes del mundo lleguen a un consenso respecto del régimen jurídico aplicable a la Inteligencia Artificial. Incluso hay quienes, con cierta premura, se inclinan por la autoregulación del sector empresarial (Google, Meta, Microsoft, Mercado Libre, Globant) lo cual esconde una estrategia de no rendir cuentas a nadie<sup>iii</sup>. Es por ello, que expertos de todas partes del mundo se han movilizad para discutir el marco normativo en torno a la IA.

## TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO

Si bien las consecuencias dañosas de la implementación de la Inteligencia Artificial son propias de esta década, su estudio viene siendo objeto de análisis de los doctrinarios del derecho desde fines del Siglo XX, a partir del abordaje jurídico del género al que pertenece, a saber, la Informática.

Así, en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, la Comisión N° 2, abocada al estudio de la Responsabilidad civil emergente de la Informática consideró aplicable a este supuesto de responsabilidad los mismos principios que gobiernan la responsabilidad civil en general (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1987)<sup>iv</sup>, encuadrándola, de *lege lata* dentro del daño causado por la cosa<sup>v</sup> y de *lege ferenda*, dentro de la categoría de “actividad riesgosa”<sup>vi</sup>. Categoría que recién encontró recepción normativa en la Argentina con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), en agosto del año 2015 (art. 1757). En ambos casos se consideró que el factor de atribución es objetivo.

En tal orden, dicha Comisión, y mucho antes de la entrada en vigor de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (1993), aludió a la responsabilidad del “proveedor vendedor en su calidad de fabricante o transmitente de un producto elaborado (Hardware y software)” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1987, apdo. V.a) como otro supuesto de responsabilidad en que podrían subsumirse los daños derivados de la Informática.

Igualmente se concluyó que, en el ámbito contractual, el prestador de un servicio informático asume una obligación de resultado, y a la par, aun cuando las partes no lo hayan previsto expresamente, una “obligación tácita de seguridad en cuanto a la certeza y la oportunidad de la información” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1987, apdo. III.3). Ello por aplicación del principio general de buena fe<sup>vii</sup>, que en la etapa precontractual impondría al proveedor, conforme la opinión unánime de la Comisión, el deber de información y asesoramiento al usuario<sup>viii</sup>. Es decir, lo que en Derecho Informático denominamos deber de asesoramiento y de consejo (Altmark; Molina Quiroga, 2012).

Por último, no podemos dejar de mencionar que dicha Comisión vaticinando el futuro, incluyó prudentemente entre sus conclusiones que “el tratamiento de datos debe efectuarse sin menoscabo para las personas y el avance sobre los derechos personalísimos origina responsabilidad (C. C. art. 107 bis)” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1987, apdo. VIII). Postulado de suma relevancia si se repara en la cantidad de lesiones a derechos indisponibles que evidenciamos en la actualidad a partir de la irrupción del Big Data y la Inteligencia Artificial. Por ejemplo, producto de obtener una mala calificación crediticia por haber padecido alguna enfermedad oncológica con anterioridad a la solicitud. Todo lo cual en flagrante violación del derecho a la intimidad y al trato digno que toda persona merece.

Con la sanción del CCCN las “personas físicas” del código velezano pasaron a llamarse “personas humanas”, abriendo el debate sobre la posibilidad de otorgar personalidad a otros

entes no humanos más allá de las personas jurídicas. Ello motivo el tema de la comisión N°14 de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que justamente abordó la temática de la Persona Física no Humana. Dicha comisión limitada a estudiantes, sobre la base de una ponencia presentada por la suscripta, concluyó en su despacho B lo siguiente:

[...]Por último, se aclara que dos ponencias introducen la problemática acerca de la naturaleza del robot o persona electrónica. Una ponencia ponderó que el robot es objeto de derecho, sin perjuicio que se los someta a un régimen jurídico especial. La otra conclusión estimó que la persona electrónica, con inteligencia artificial avanzada, merecería ser considerada como persona física no humana (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2017)<sup>ix</sup>.

Como lo analizaremos, dirimir cuál es la categoría jurídica que cabe atribuirle al software o dispositivo munido de IA es central para desentrañar los distintos supuestos de responsabilidad en los cuales podrían subsumirse la derivada de la IA.

Tan es así que la Comisión N°3 titulada “Responsabilidad por actividades riesgosas o peligrosas”, de las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil<sup>x</sup>, en línea con lo sostenido por las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (1987) premencionada, enumeró, por unanimidad, como ejemplo de aquellas “la utilización de algoritmos, las actividades cibernéticas, las plataformas digitales y sistemas operados por inteligencia artificial” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2019, p. 1).

En igual sentido se pronunció la Comisión N° 10 de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, que consideró prematuro “la creación de personalidades electrónicas o digitales o nuevas categorías similares”<sup>xi</sup>, sosteniendo, de *lege lata*, a partir de una ponencia presentada por la suscripta (Gianfelici, F. R., 2022) que: “la responsabilidad por daños causados a terceros por las cosas que contienen Inteligencia Artificial, en principio se enmarca en la responsabilidad por la actividad riesgosa...” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2022, p.9)<sup>xii</sup>.

El año 2024, volvió a convocar a juristas en torno a la temática que motiva el presente trabajo. En esta oportunidad, la Comisión N° 3 de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil<sup>xiii</sup>, se centró en el estudio de los “Daños derivados de la Inteligencia Artificial”. Pero ¿qué entendemos por IA?

Recientemente el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, publicado el 12/07/24, en su art. 3, inc.1, definió a los sistemas de IA como:

[...] un sistema basado en una máquina que está diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía y que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue, y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar resultados de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que pueden influir en entornos físicos o virtuales (Parlamento y el Consejo de la Unión Europea, 2024, p.46).

Si bien esta definición ha sido objeto de críticas<sup>xiv</sup>, más allá de su exactitud, en reiteradas oportunidades hemos descartado la posibilidad y conveniencia de atribuir personalidad jurídica a los sistemas o dispositivos munidos de IA (Gianfelici, F. R., 2023), debiendo ser considerados una “cosa”, es decir, “bienes materiales susceptibles de valor económico” (art. 16, CCCN), en consonancia con lo dispuesto por el art. 764, CCCN a cuyo tenor se aplican, en lo pertinente, las disposiciones relativas a las cosas a los bienes que no lo son. Tal criterio, sobre la base de una ponencia presentada por la suscripta (Gianfelici; Gianfelici, 2024), fue compartido por la mayoría de la Comisión N°3:

2. En el Código Civil y Comercial Argentino, los sistemas de I.A., robots y algoritmos, están comprendidos en el concepto normativo de cosa y actividad, es decir como objeto de derechos, descartando su calificación jurídica como sujetos o centro de imputación de derechos y obligaciones (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, p.2).

Igualmente, de *lege ferenda*, se sostuvo que “16. No resulta conveniente atribuir personalidad jurídica a robots” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, p. 7).

Entre otras razones, no se explica qué patrimonio garantizaría la reparación del daño causado. Sobre la base de que la IA carece de derechos patrimoniales, se ha sostenido que podrían responder con su propio valor económico, embargándose su software o la estructura física en la que están embebidos. Mas esta idea luce desacertada, pues con la misma tónica de la personalidad electrónica se le podría oponer la idea de su inviolabilidad, tal lo previsto por el art. 51 CCCN respecto de la persona humana.

En tal orden, no cabe considerar a dichos sistemas como sujeto pasivo de responsabilidad por los daños que ocasionen (responsabilidad por el hecho propio, art. 1749 CCCN)<sup>xv</sup>. Sostener lo contrario, traería aparejado excluir la responsabilidad de quien se enmascara a través de su actuación. Así, como es fácilmente imaginable, se podría recurrir a dichos sistemas de IA para violar impunemente el deber general de no dañar a los demás, que se encuentra previsto expresamente por el art. 1716, CCCN.

En nuestro derecho positivo no contamos con normas que regulen especialmente la responsabilidad civil derivada de la Inteligencia Artificial<sup>xvi</sup>. Por lo que son aplicables las normas generales sobre responsabilidad civil previstas en el Libro III, Título 5, Cap. 1 del CCCN. Por tal razón, no compartimos la opinión mayoritaria que sostuvo, de *lege ferenda* que “11. Es necesaria una regulación en supuestos específicos de daños derivados de IA” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, p. 5).

Paradójicamente, en idéntica Comisión se concluyó por mayoría que “3. Las reglas de la causalidad adecuada son aplicables a los daños de la IA (...) 5. La doctrina de las cargas dinámicas puede ser útil para la prueba de la causalidad” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, p.3-4). No se entiende, por ende, la necesidad de regular supuestos especiales de responsabilidad cuando podría subsumirse en los ya existentes.

No obstante, contrariamente a lo que se ha sostenido en la doctrina (Cosola; Schmidt, 2021), no cabría encasillarlo en el supuesto de responsabilidad del principal por los hechos del dependiente (art. 1753, CCCN), desde que éste debe tratarse de una persona humana. Incluso se ha llegado al extremo de sostener (Cosola; Schmidt, 2021) que cabría aplicar al robot autónomo o entidad con inteligencia de aprendizaje profundo la idea de la responsabilidad de los padres por los hechos de los hijos (art. 1754 CCCN) y la de capacidad progresiva. Consideramos que tal conclusión pese a lo ingeniosa no condice con la real naturaleza jurídica que asignamos a la IA, a saber, la de ser cosa y no persona.

Siendo una cosa, el supuesto de responsabilidad no puede ser otro que el de la “responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas”, previsto en el art. 1757, CCCN. A tenor del art. 1758 CCCN, lucen como responsables primarios y concurrentes su dueño o guardián. Se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva (Pizarro; Vallespinos, 2018). Así lo sostuvo la opinión mayoritaria de la Comisión de referencia: “6. Dueño o guardián: La responsabilidad del dueño o guardián de un vehículo autónomo es objetiva...” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, p. 4).

Debe entenderse por dueño quién resulte ser su propietario al momento de la causación del daño, es decir quién sea titular de un derecho real de dominio sobre la cosa (art. 1941, CCCN). Y por guardián “quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa o quien obtiene un provecho de ella” (art. 1758, CCCN). Se adopta así la tesis ecléctica de considerar guardián tanto al que tiene la guarda intelectual como la guarda provecho. Tal sería el supuesto de quien recibe en locación un robot o el licenciatario de un software de IA.

Como dijimos anteriormente, no caben dudas de que las actividades realizadas mediante la utilización de la IA califican como actividades riesgosas tanto por su naturaleza, como por los medios empleados en su realización (art. 1757 CCCN) (Gianfelici, 2022)<sup>xvii</sup>.

En cuanto a la legitimación pasiva, la previsión legal del art. 1758, 2do, párr., CCCN luce amplia, en cuanto indica como responsables: a quien realiza la actividad, quien se sirve de ella o quien obtiene un provecho. No obstante, se ha considerado que no quedaría comprendido quien simplemente obtiene un provecho, como el consumidor (por ejemplo, quien recibe en su domicilio una pizza que le fue remitida a través de un robot delivery) por estar disociado con la creación del riesgo. Por ello, se sostuvo que para ser legitimado pasivo no será suficiente con la realización de la actividad, el servirse o tener un provecho de ella, sino que además deberá tenerse cierta facultad de control o dirección en la organización de las tareas del robot o del software de IA (Gianfelici; Gianfelici, 2020).

Además de los legitimados pasivos enunciados precedentemente, siendo el damnificado un consumidor, la responsabilidad se extendería, concurrentemente, al fabricante, y a todos los integrantes de la cadena de comercialización del robot o software de IA quienes, entre ellos, deben responder solidariamente respecto de los vicios causados por su intervención. Lo cual está expresamente previsto, por el art. 40 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Así lo expresa por mayoría el despacho de la Comisión N° 3, en consonancia con la ponencia presentada por la suscripta (Gianfelici; Gianfelici, 2024): “7. Aplicación de la LDC: En la medida en que hay un proveedor profesional y un usuario en los términos de la LDC ésta resulta aplicable en general y en particular el art. 40 LDC” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, p. 4).

Los profesionales que se valgan en el ejercicio de su actividad de Inteligencia Artificial (Gianfelici, 2023), a tenor de lo dispuesto por el art. 1768 CCCN están sujetos a un régimen de responsabilidad subjetiva, salvo que “se haya comprometido un resultado concreto o que el daño derive del vicio de la cosa empleada”, en cuyo caso la responsabilidad es objetiva.

Lo expuesto es coincidente con el criterio de la mayoría de la Comisión N°3 premencionada, que, en iguales términos a la ponencia presentada por la suscripta (Gianfelici; Gianfelici, 2024), sostuvo: “8. Despacho A. La utilización de la IA en la prestación médica es un caso del régimen general del art. 1768 CCC” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, p. 5).

Respecto de las eximentes de responsabilidad, en los casos en que la responsabilidad es objetiva, como los analizados, sólo se admite como eximente la causa ajena (art. 1722, CCCN), entre las que cabría incluir la actividad de los hackers en cuando pudiesen interferir de manera imprevisible e inevitable en la conducta dañosa de la IA (doc. art. 1730 y 1731 CCCN).

Por lo contrario, cabe excluir el simple caso fortuito propio del riesgo del software o dispositivo de IA o de la actividad que éste desempeñe al causar el daño (art. 1733, inc. e., CCCN). En tal orden, la Comisión n°3 precitada, concluyó respecto de la responsabilidad del dueño o guardián de un vehículo autónomo que: “6. Dueño o guardián: (...) no pueden eximirse por errores en la conducción causados por la IA” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, p. 4).

En cuanto a los llamados riesgos del desarrollo, consideramos que sólo darían lugar a un “caso de fuerza mayor” eximente de la responsabilidad objetiva, en la medida que el daño generado constituya una consecuencia objetivamente imprevisible e inevitable, lo cual debe valorarse al momento de producirse el resultado dañoso (Gianfelici, 1995). En tal orden, el reciente Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo mencionado con anterioridad, impone una serie de requisitos para los Sistemas de IA de Alto Riesgo y un cúmulo de obligaciones a los proveedores y responsables del despliegue de sistemas de IA de alto riesgo (Sección II, Cap. III) entre las que se menciona el deber de llevar a cabo una evaluación del impacto que la utilización de dichos sistemas puede tener en los derechos fundamentales (art. 27).

Entre los supuestos de causa ajena no puede descartarse la posible incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729 CCCN). En torno a esto, la Comisión N°3 de referencia, concluyó por mayoría que: “4. El hecho del damnificado debe ser apreciado en forma prudente cuando los daños son causados por la IA” (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2024, p. 3).

En este punto cabe hacer una referencia a las actualizaciones que exigen estos bienes digitales, que constituyen una parte necesaria de ellos sin las cuales puede convertirse en obsoletos o peligrosos. Como una aplicación del deber de información, el proveedor debe comunicar al consumidor y poner a su disposición las actualizaciones que fuesen necesarias para velar por la continuidad de la vida útil del producto. Existiendo responsabilidad del consumidor si no las instalase dentro del plazo debido o lo hiciese incorrectamente pese a las instrucciones del proveedor.

A las eximentes reseñadas, cabe agregar el posible uso del software o del dispositivo munido de IA en contra la voluntad expresa o presunta de los legitimados pasivos (art. 1758, 1º parr. últ. pte. CCCN), lo que podría acontecer, por ejemplo, en caso de sustracción ilegítima de un robot o su uso indebido por parte de quien lo tenga en su poder con fines de mantenimiento, o del licenciataria del software de IA, en contra de las restricciones de uso impuestas por el licenciante.

## CONCLUSIONES

En el ordenamiento jurídico argentino no contamos con normas que regulen específicamente la responsabilidad civil derivada de la IA. Sin perjuicio de ello, conforme a lo expuesto, podrían resultar aplicables distintos supuestos de responsabilidad de conformidad al régimen jurídico vigente, no siendo admisible la autoregulación del sector.

En las últimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil se concluyó que los robots y otros dispositivos, actividades o procesos gobernados por IA deben ser considerados objeto de derecho, específicamente, “cosas” (art. 16, y 764 CCCN) no resultando aplicable la responsabilidad por el hecho propio ni la del principal por el hecho del dependiente o la de los padres por los hechos de los hijos.

Por tal razón, la responsabilidad civil por los daños causados por la IA, podría encuadrar como un supuesto de responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, resultando responsables su dueño y el guardián (art. 1757 y sgte. CCCN); o responsabilidad por actividad riesgosa por su naturaleza y por los medios empleados. En tales casos, son responsables quien la realiza, se sirve u obtiene un provecho de ella por sí o por terceros (art. 1757 y sgte. CCCN). En tal orden, no resulta conveniente calificar como sujeto pasivo quien simplemente obtiene un provecho como el consumidor, por estar dissociado a la creación del riesgo.

Igualmente, siendo el damnificado un consumidor tienen el deber de indemnizar todos los integrantes de la cadena de comercialización (art. 40 Ley 24.240 de Defensa del Consumidor).

Respecto de los profesionales que se valgan en el ejercicio de su actividad de la IA, quedarán sujetos al régimen de responsabilidad subjetiva en los términos del art. 1768 CCCN salvo que "se haya comprometido un resultado concreto o que el daño derive del vicio de la cosa empleada", en cuyo caso la responsabilidad es objetiva.

En cuanto a las eximentes, varían según el supuesto general especial de responsabilidad de que se trate. Siendo objetiva sólo es invocable la causa ajena (arts. 1722 y 1729/31 CCCN) tales la incidencia causal del hecho de la víctima, el caso de fuerza mayor y el hecho de un tercero que lo configure. Igualmente constituye eximente la utilización del software o dispositivo munido de IA en contra de la voluntad expresa o presunta de su dueño o guardián (art. 1758 1er. parr. ult. pte. CCCN. El riesgo del desarrollo es invocable en cuanto el daño configure un caso de fuerza mayor. Siendo subjetiva bastará con demostrar la diligencia normal o el simple caso fortuito.

El fenómeno tecnológico es una realidad indiscutible. Los riesgos ya son palpables. Como operadores del derecho no debemos conformarnos con fórmulas románticas que apelan a la supremacía de la persona por sobre la Inteligencia Artificial, ni pretender regular de manera omnicompreensiva un tema que involucra aristas diversas (laboral, propiedad intelectual, datos, responsabilidad civil, etc.).

Una correcta técnica legislativa debería partir del análisis de lo que está actualmente vigente, tarea que intentamos realizar a través de este trabajo. La clave pasa por entender que innovación no es algo opuesto a regulación, sino que ambas deben convivir en una suerte de simbiosis que las enriquezca recíprocamente.

## REFERENCIAS

ALTMARK, D.R. y MOLINA QUIROGA, E. **Tratado de Derecho Informático**, 1era ed., La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. 2012, Tomo II, p. 19 y ss.

ARGENCON. **Economía del conocimiento**. Disponible en <https://www.argencon.org/economia-del-conocimiento/> . Consultado el: 15 de Noviembre. 2024.

BRUN, F. La Argentina en el mapa internacional de la economía del conocimiento. **LA NACIÓN**. Buenos Aires, 24 de Enero del 2024. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/economia/negocios/la-argentina-en-el-mapa-internacional-de-la-economia-del-conocimiento-nid24012024/> Consultado el: 15 de Noviembre. 2024.

COMISIÓN EUROPEA. **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión**. 21/04/21, Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0008.02/DOC_1&format=PDF) Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

CENTRO DE ECONOMÍA INTERNACIONAL, **Comercio de Servicios de la Argentina en 2023**, Buenos Aires, Abril 2024, Disponible en: [https://cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/2024-04\\_comercio\\_de\\_servicios.pdf](https://cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/2024-04_comercio_de_servicios.pdf) . Consultado el: 15 de Noviembre. 2024.

COSOLA, S. J.; SCHMIDT, W.C. **El Derecho y la Tecnología**, 2da ed., Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, 2021. Tomo II, ps. 380 y ss.

DIEZ, V. L., Revolución Industrial 4.0 ¿Destrucción o nacimiento de la fuerza laboral? **Revista de Derecho Laboral y de la Seguridad Social**, La Ley, Buenos Aires, 2017-9, p. 875. 2017. Cita Online: TR LALEY AR/DOC/3593/2017

FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C.; EGUILUZ CASTAÑEIRA, J. A. Diez puntos críticos del Reglamento europeo de Inteligencia Artificial. **Diario LA LEY**, N° 85, Sección Ciberderecho, LA LEY. España. 28 de Junio de 2024. Disponible en: [https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFWNMQ7CMBAEf-PaOCESxVUxP3CPktwanbDu0AUQ-T2koGDLkWZWmCmX-F3fDcOpCy\\_4KqaUYurjMR2CGqPkkZ7KqKLg0KYZbdwx3g-6QuGynN3Nd1vqlm0p2x1Up7YiYDa7\\_Z1cfvEPuay1iX4AAAA=WKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFWNMQ7CMBAEf-PaOCESxVUxP3CPktwanbDu0AUQ-T2koGDLkWZWmCmX-F3fDcOpCy_4KqaUYurjMR2CGqPkkZ7KqKLg0KYZbdwx3g-6QuGynN3Nd1vqlm0p2x1Up7YiYDa7_Z1cfvEPuay1iX4AAAA=WKE) Consultado el: 15 de Noviembre. 2024.

GIANFELICI, F. R. Personalidad jurídica electrónica como persona física no humana ¿futurología o realidad? En: Jornadas Nacionales de Derecho Civil, XXVI, La Plata. Provincia de Buenos Aires. Universidad Nacional de la Plata. 2017. **Ponencias de la Comisión N° 14, Estudiantes, Persona física no humana**. Disponible en: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/103130> Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

GIANFELICI, F. R. Robótica y Responsabilidad civil. **Electronic Journal of Informatic and Operation Research**, SADIO, 2022, Vol. 21, n°1, p.52 y ss. Disponible en: <https://publicaciones.sadio.org.ar/index.php/EJS/article/view/212/184> Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

GIANFELICI, F. R. Responsabilidad Civil derivada de la Robótica. En: Jornadas Nacionales de Derecho Civil, XXVIII. 2022, Mendoza, Provincia de Mendoza, Argentina. **Conclusiones de la Comisión N°10, Transdisciplina. Inteligencia artificial, mercado y ética**. Mendoza. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Mendoza; Universidad Nacional de Cuyo. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1xwS5bBIOpaxy6XGk6Zqn6pExSqtxa2Oc/view> Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

GIANFELICI, F. R. Personalidad jurídica del Robot y la responsabilidad civil por sus hechos. En CORVALÁN, J.C., **Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho**, 2da. ed., Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. 2023. Tomo II, p. 454.

GIANFELICI, F.R. **Regulación de la responsabilidad civil por los daños derivados de la IA**. 17 de Septiembre del 2024. Disertación en la 4ta. Reunión Informativa sobre IA. Comisión de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Anexo "A" de la HCDN. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <https://www.youtube.com/live/vLTpr8SfrA0?si=V6nPX09CTpCnW8Bi> Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

GIANFELICI, M.C. **Caso Fortuito y Caso de Fuerza Mayor en el sistema de responsabilidad civil**. 1era. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1995, p.136 y ss.

GIANFELICI, M. C.; GIANFELICI, F. R. Legitimación pasiva del consumidor frente a la responsabilidad civil por actividades riesgosas o peligrosas. **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época**. Ediciones UNL, Santa Fe, Provincia de Santa Fe, Argentina. 2020. N° 11, p. 183 y ss. Disponible en: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/NuevaEpoca/article/view/9595/12858> Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

GIANFELICI, M.C.; GIANFELICI, F. R. Responsabilidad Civil por los daños derivados de la Robótica. En: Jornadas Nacionales de Derecho Civil, XXIX. 2024, Pilar, Provincia de Buenos Aires, Argentina. **Ponencias Comisión N°3, Derecho de daños.** Pilar, Provincia de Buenos Aires. Universidad Austral. 2024. p.188-195. Disponible en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/09/Comision-3-Derecho-de-danos-1.pdf?x53244&x53244> Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Finalizó la primera Semana de la Inteligencia Artificial en Argentina. **Argentina.gob.ar.** 6 de Diciembre. 2024. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/finalizo-la-primera-semana-de-la-inteligencia-artificial-en-argentina> Consultado el: 6 de Diciembre.2024.

JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, XI. 1987, Belgrano, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. **Conclusiones de la Comisión N°2, Responsabilidad Civil emergente de la Informática.** Belgrano. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Universidad de Belgrano. 1987. Disponible en: <https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/17-jornadas-nacionales-de-derecho-civil/83-1987-xi-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-universidad-de-belgrano-buenos-aires> Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, XXVI. 2017, La Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina. **Conclusiones de la Comisión N°14, Estudiantes, Persona física no humana.** La Plata. Provincia de Buenos Aires. Universidad Nacional de la Plata. 2017. Despacho B. Disponible en: <https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/jornadas-nacionales-de-derecho-civil/conclusiones-de-todas-las-ediciones?id=102> Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, XXVII. 2019, Santa Fe, Provincia de Santa Fe, Argentina. **Conclusiones de la Comisión N°3, Derecho de Daños, Responsabilidad por actividades riesgosas o peligrosas.** Santa Fe. Provincia de Santa Fe. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral. 2019. Apdo 5. Disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1FDqjvrsFsB9b\\_2nwBK61N0peL0vsSToA/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1FDqjvrsFsB9b_2nwBK61N0peL0vsSToA/view?usp=drive_link) Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, XXVIII. 2022, Mendoza, Argentina. **Conclusiones de la Comisión N°10, Transdisciplina. Inteligencia Artificial, Mercado y ética.** Mendoza. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Mendoza; Universidad Nacional de Cuyo. 2022. p.4 Disponible en: <https://mendozalegal.com/omeka/files/original/6def87998fdb30f4ced16899f5a94952.pdf> Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, XXIX. 2024, Pilar, Provincia de Buenos Aires, Argentina. **Conclusiones de la Comisión N°3, Derecho de Daños, Daños derivados de la Inteligencia Artificial.** Pilar. Provincia de Buenos Aires. Universidad Austral. 2024. Disponible en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/10/Comision-3-1.pdf?x53244&x53244> Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

PARLAMENTO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. **Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial.** 12/07/24. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L\\_202401689](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401689) Consultado el: 15 de Noviembre.2024.

PIZZARRO, R. D.; VALLESPINOS, C. G. **Tratado de Responsabilidad Civil**, 1a ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Provincia de Santa Fe, Argentina, 2018. Tomo I, ps. 255 y ss.

## NOTAS

<sup>i</sup> Trabajo realizado con fondos de la Universidad Nacional del Litoral a través del programa CAID+D, perteneciente al Proyecto de Investigación denominado: “Contratos Inteligentes”.

<sup>ii</sup> Por tal motivo la suscripta se abstuvo de votar el punto “15. Reconocer el carácter global del fenómeno tecnológico a fin de coordinar la protección eficaz de los involucrados en el uso de la IA” (JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, 2024, p.7) en razón de que no exige un especial reconocimiento lo que es notorio y evidente. Al punto tal que del 2 al 6 de diciembre del 2024 se desarrolló en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina la 1era. Semana de la Inteligencia Artificial, contando con destacados expositores de 24 países del mundo, brindando un espacio de *networking* internacional para debatir temas como gobernanza de la Inteligencia Artificial y la conectividad avanzada, hasta la transformación productiva y su impacto en los servicios públicos (JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. CIENCIA Y TECNOLOGÍA, 2024).

<sup>iii</sup> En tal sentido no compartimos el criterio seguido por las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil cuya Comisión N°10, Transdisciplina, que abordó el tema “Inteligencia Artificial, Mercado y ética”, sostuvo entre sus considerandos “la necesidad de incluir la posibilidad de la autorregulación” (JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, 2022, p.4).

<sup>iv</sup> JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, 1987, apdo. II.

<sup>v</sup> Ibidem, apdo. V.a).

<sup>vi</sup> Ibidem, apdo. VIII.

<sup>vii</sup> El principio general de Buena fe estaba contemplado en el Código Civil velezano en su art. 1198, tras la reforma de la ley 17.711. Habiendo sido derogado dicho Código, actualmente se encuentra presente en diversos artículos, a saber: 9, 961, 991, 1061, CCCN.

<sup>viii</sup> JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, 1987, apdo. IV.

<sup>ix</sup> La autora de este trabajo fue quien sostuvo que los robots deben ser considerados objeto de derecho (GIANFELICI, F.R., 2017).

<sup>x</sup> JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, 2019, apdo. 5.

<sup>xi</sup> JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, 2022, apdo.16.

<sup>xii</sup> JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, 2022, apdo.17.

<sup>xiii</sup> JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, 2024.

<sup>xiv</sup> Repárese que en esta oportunidad se hace referencia a la idea “máquina” no contemplado la Ley de Inteligencia Artificial (2021) (COMISIÓN EUROPEA, 2021). Sobre el concepto de IA como uno de los diez puntos críticos del Reglamento puede consultarse (FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; EGUILUZ CASTAÑEIRA, 2024).

<sup>xv</sup> En consecuencia, no compartimos lo sostenido por el conferencista Dr. Armando Andruet, en el seno de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2022, como igualmente lo consignado en la conclusión nro. 5, en cuanto considera la necesidad de crear una nueva categoría de seres distinta a los hombres y a las cosas, a fin de poder incluir en ellas la robótica, la domótica y la evolución progresiva de la IA (JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL, 2022, p. 2 y 7).

<sup>xvi</sup> Durante el año 2024, la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina organizó diversas reuniones informativas sobre Inteligencia Artificial en miras a su eventual regulación. La suscripta participó de la 4ta. Reunión informativa convocada al efecto. (GIANFELICI, F.R.; 2024). En la actualidad existen más de treinta proyectos de ley con estado parlamentario vinculados a la Inteligencia Artificial. Alguno de ellos refiere a la educación, reforma del código penal, ley de Defensa del Consumidor, etc. Sin embargo, no hay propuestas que esbozen propiamente un régimen de responsabilidad civil específico que difiera, en lo sustancial, de lo actualmente regulado de modo general en la legislación vigente.

<sup>xvii</sup> Tan es así que el reciente Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo precitado dedica el Capítulo III a los Sistemas de IA de Alto Riesgo.